Señores:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su despacho

Ref.:	Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante:	**Jaime Echeverría Alcocer**
	Demandado:	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
	Radicación:	**08-001-33-33-006-2021-00119-00**

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el decreto de nombramiento, acta de posesión y poderes principal y de sustitución que se anexan con este escrito, atentamente y dentro del término legal para ello, por este escrito me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia la CONTESTO, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto de conformidad con la historia laboral del señor Jaime Echeverría que reposa en la Entidad. En la misma obra comunicación de agosto del 2009, según la cual se tiene que fue nombrado mediante Resolución No. 0719 del 03 de agosto del mismo año, para desempeñar el cargo denominado Técnico Operativo, código y grado 314 – 02, adscrito a la Planta Global de la Administración Central Distrital con fecha para toma de posesión dentro de los 10 día siguientes al recibido de la comunicación[1].

Al respecto, en todo caso resulta prudente mencionar que el demandante fue declarado insubsistente de su cargo mediante Decreto 0469 de 2011[2], siendo posteriormente nombrado mediante Decreto 0574 del 11 de mayo de 2011[3], en el cargo de Técnico Operativo Código 314 grado 03, de la Planta Global de la Administración Central Distrital, cargo del que finalmente fue declarado insubsistente mediante Resolución 3624 del 14 de septiembre de 2020[4].

Al SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con la historia laboral del señor Jaime Echeverría que reposa en la Entidad, que el señor Jaime Echeverria fue posesionado el 01 de octubre de 2009, tal y como se observa en la certificación laboral. En cuanto a la forma en que este ejerció su cargo, se trata de afirmaciones subjetivas que en todo caso deberán cotejarse con las evaluaciones que reposen en la hoja de vida del actor.

[1] Ver folio 6 de la hoja de vida del actor que se aporta con la presente contestación.
[2] Ver folio 26-28 ibidem.
[3] Ver folio 40 ibidem.
[4] Ver folio 157-161 ibidem.

AL TERCERO: Es cierto de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo.

AL CUARTO: Es cierto, tal y como se expresó al contestar el hecho primero.

AL QUINTO: Es cierto de conformidad con lo expuesto en la Resolución 3624 de 2020 a cuyo tenor literal nos remitimos a efectos de evitar cualquier imprecisión.

AL SEXTO: No es cierto, la Resolución 3624 de 2020 fue debidamente notificada al demandante. Tal y como se evidencia en el Certificado de comunicación electrónica, la Resolución fue remitida el 08 de octubre de 2020[5] al correo jecheverriaa@barranquilla.gov.co.

AL SÉPTIMO: No me consta, aunado a que el actor no presenta soporte de su decir. Sin embargo, consideramos que no es relevante para el presente caso, pues se está estudiando la legalidad de la resolución expedida por mi mandante mediante la que se declaró insubsistente al señor Jaime Echeverría, se terminó el encargo del señor Jaime Muñoz Ayala y se nombró en periodo de prueba a la señora Betcy Zabaleta.

AL OCTAVO: No me consta aunado a que el actor no presenta soporte de su decir. No obstante, la fecha de retiro del señor Jaime Echeverría no vicia de nulidad la Resolución atacada, que es lo que pretende el accionante mediante la presente demanda, la cual se encuentra a todas luces fundada en derecho.

AL NOVENO: Es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo[6].

AL DÉCIMO: Es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo[7].

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con los documentales obrantes en el expediente.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con los documentales obrantes en el expediente.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto, de conformidad con los documentales obrantes en el expediente.

[5] Ver folio 152 – 154 ibidem.
[6] Ver folio 134 – 136 ibidem.
[7] Ibidem.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, puesto que carecen de todo fundamento fáctico, legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

1. El acto administrativo acusado por la parte actora, esto es, la Resolución No. 3624 de 2020, por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional, se encuentra expedido conforme a derecho, en observancia del artículo 125 constitucional, de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Por lo tanto, dicho acto no es pasible de ser anulado por el operador judicial que conoce del proceso, cuando en su expedición no se materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

2. Mediante Resolución N° 3624 de 2020, se declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor Jaime Echeverría Alcocer, se terminó el encargo del señor Jaime Muñoz Ayala como consecuencia del nombramiento realizado en período de prueba de la señora Betcy María Zabaleta Quiroz, para proveer el cargo de carrera administrativa de Profesional Universitario Código y grado 219 – 01 ubicado en la Secretaría Distrital de Salud – Oficina de Salud Pública de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, una vez aquella superó las etapas del respectivo concurso de méritos.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y estando claro que el cargo que ocupaba el demandante era en provisionalidad; tenemos que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento procedía por acto motivado, resultando válido aducir, como causa de desvinculación, el retorno a las funciones del cargo del señor Jaime Muñoz Ayala por haberse terminado su encargo tras la provisión definitiva del cargo que se encontraba ocupando, una vez realizado el concurso de méritos respectivo de conformidad con el artículo 125 Superior, y de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

4. Por ende, teniendo en cuenta que se trataba de un empleo provisto en provisionalidad, por encontrarse en encargo en otro puesto la persona que tenía derecho a ocuparlo, y teniendo en cuenta que el empleo en el que se encontraba en encargo fue convocado a concurso lo cual conllevó al retorno a su puesto al señor Jaime Muñoz Ayala, teniéndose que declarar insubsistente al hoy demandante, se tiene entonces que mi representado estaba legitimado para declarar la insubsistencia de su cargo por medio de acto administrativo motivado.

5. Por otro lado, debe el despacho al momento de estudiar la presente demanda, tener en cuenta las diferencias e implicaciones de reubicaciones, traslados e incorporaciones, así como las situaciones administrativas de encargo de personal con derechos de carrera, siendo que en el presente se

evidencian movimientos de personal que a fin de cuentas conllevan a concluir que el último cargo ejercido por el actor pasó a ser ocupado por el titular del mismo, al ser sometido a concurso el que se encontraba ocupando en encargo, con lo que al llegar el respectivo titular, solo bastaba la desvinculación motivada, tal como en efecto aconteció.

Por las anteriores razones, solicito de usted, con todo respeto, desestimar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, absolver a mi representada de todo cargo hecho en ella y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DESVINCULACIÓN DE EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD. DEBE PREVALECER LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

1.1. Sistema de carrera administrativa y naturaleza de los nombramientos en provisionalidad.

En primera medida, debemos referirnos al sistema de carrera administrativa, el cual, como lo dispuso el constituyente primario en nuestra Carta Política[8], es el mecanismo por excelencia para el ingreso a cargos públicos en las diferentes entidades del Estado.

En este sentido, por regla general, quien pretenda desempeñar un cargo al servicio del Estado, deberá hacerse merecedor de ello a través del medio idóneo, cual es el concurso de méritos con la superación satisfactoria de todas y cada una de las etapas y pruebas establecidas y regladas para el acceso, ascenso, permanencia y retiro del servicio, que en virtud del artículo 30 del mismo compendio normativo, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

> *"Uno de los cambios constitucionales de mayor trascendencia fue precisamente la institucionalización de la carrera administrativa, como regla general, para el acceso a los empleos del Estado y, por tanto, son el mérito y la capacidad de los aspirantes su único fundamento. Mediante un apropiado sistema de carrera, se garantiza el derecho de todos a formar parte de la administración pública en igualdad de condiciones y oportunidades, al igual que el derecho de quienes ingresen a ella a tener estabilidad en el empleo, siempre y cuando cumplan fielmente con los deberes del cargo, lográndose así la moralidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y transparencia en la prestación del servicio público."*[9]

[8] Articulo 125 Superior.
[9] Sentencia C-040 de 1995.

Entretanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y en línea con lo anterior, los empleos de carrera administrativa deberán proveerse mediante el sistema del mérito, sin embargo, mientras estos empleos se proveen definitivamente a través de un proceso de selección, los mismos podrán ser provistos transitoriamente por medio de encargos o nombramientos en provisionalidad.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.***
>
> *[L]as vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.*
>
> *"Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (…)".* (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas y en aras de garantizar el efecto útil del concurso de méritos, quien haya aprobado el mismo adquiere el derecho subjetivo de ingreso al empleo público al cual se postula. Por este motivo, aquellos funcionarios que desempeñen cargos que normalmente se proveen mediante este mecanismo, esto es, cargos de carrera administrativa, sin haber participado y superado el concurso y, además se encuentren ejerciéndolos en provisionalidad, no pueden equipararse, en cuanto a su vinculación con el Estado y forma de retiro, a aquellos que en efecto hayan cumplido con los requisitos para ser nombrados en propiedad.

Ahora bien, ahondándonos en el tema de los funcionarios vinculados de forma provisional en un cargo de carrera administrativa, como lo sería la demandante, sentencias como la SU 917 de 2010 de la Corte Constitucional, han sido enfáticas en precisar que si bien no gozan de estabilidad laboral plena (*como la que le es propia de los empleados de carrera administrativa*), es posible afirmar que poseen una estabilidad laboral "relativa o intermedia" en virtud de la cual su desvinculación no puede deberse a motivos discrecionales o a subjetividades del nominador.

> *"[L]a única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.*

> *"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación[55], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación[56]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*
>
> *"En la sentencia C-588 de 200957, se manifestó sobre este punto, así: '… la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados.'"[10]*

En consecuencia, para la desvinculación de un funcionario en provisionalidad deberá emitirse un acto administrativo motivado en el cual la causa de retiro invoque argumentos razonables y suficientes tales como, para el caso objeto de la presente Litis, **el retorno del funcionario llamado a ocupar el cargo.**

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

> *"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias?. De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular."[11]*

Por lo tanto, siempre que un empleo público de carrera administrativa ocupado por un provisional sea sometido a concurso de méritos para ser provisto de forma definitiva, **el provisional debe darle paso a quien demostró tener los méritos para ser nombrado en él, en atención al mejor derecho de quienes superaron el concurso, dado que esos resultados generan**

[10] Corte Constitucional Sentencia SU 446 de 2011.
[11] Ibídem.

derechos en cabeza de aquellas personas que obtuvieron los más altos puntajes.

Vistas, así las cosas, los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, la cual depende de la provisión del empleo de carrera administrativa que se encuentra desempeñando. Bajo ese entendido, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, su estabilidad laboral *"se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o **para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos,** razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública"*[12].

Así las cosas, no sobra más que concluir que la Resolución 3624 del 14 de septiembre de 2020, se encuentra expedida conforme a derecho, en observancia del artículo 125 Superior, de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 pues la desvinculación del hoy demandante se sustenta en el retorno del señor Jaime Muñoz Ayala al cargo del cual tiene derecho, por anteriormente haber superado un concurso para ocupar el mismo en propiedad.

2. LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL DEMANDANTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA POR HABER RETORNADO EL TITULAR DEL CARGO.

El señor Jaime Muñoz Ayala fue nombrado en encargo en el empleo denominado Profesional Universitario Código y Grado 219-01, dejando vacante el cargo de Técnico Operativo Código y Grado 314-03 adscrito a planta global de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla del cual era titular.

Siendo así, y teniendo en cuenta que el señor Jaime Echeverria Alcocer cumplía con los requisitos para acceder al empleo vacante, y que, además, en la planta de personal global de la Administración Central del Distrito de Barranquilla no existían funcionarios escalafonados en carrera administrativa que cumplieran con el perfil requerido para acceder mediante encargo al mentado empleo, fue nombrado en provisionalidad, mediante Decreto No. 0574 de 2011, en el cargo de Técnico Operativo Código y Grado 314-03 adscrito a planta global de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, mientras durara el encargo del titular Jaime Muñoz Ayala.

Mediante Convocatoria Número 758 – Territorial Norte del 10 de octubre de 2018, se dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los 484 empleos

[12] Sentencia T-096 de 2018.

reportados en vacancia definitiva, entre estos el cargo de Profesional Universitario Código y Grado 219-01, identificado con el Código OPEC No. 76714.

Que, una vez se cumplieron todas las etapas del proceso de selección, la CNSC expidió Resolución No. 7382 de 2020, por el cual conformó la lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que fueron convocados mediante la citada convocatoria.

En este sentido, por medio de Resolución No. 3624 de 2020, fue nombrada en período de prueba la señora Betcy María Zabaleta Quiroz en el cargo de Profesional Universitario Código y Grado 219-01, ubicado en la Secretaría Distrital de Salud – Oficina de Salud Pública de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Así mismo, teniendo en cuenta que el cargo se encontraba proveído por el señor Jaime Muñoz Ayala, debió darse por terminado el encargo, teniendo este que regresar al cargo del cual era titular.

Al volver el señor Muñoz al cargo de Técnico Operativo Código y Grado 314-04, procedió la declaratoria de insubsistencia del señor Jaime Echeverría Alcocer, quien se encontraba en nombramiento provisional, hasta que se terminara el encargo, lo que obedece a una debida motivación.

Respecto a la provisión definitivas de los empleos ocupados en libre nombramiento y remoción, establece el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.1:

> "***Provisión de las vacancias definitivas.*** *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*
>
> *Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.*
>
> *Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*
>
> *Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.*"

Esta misma norma dicta en su artículo 2.2.5.3.4:

> "***Terminación de encargo y nombramiento provisional.*** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*"

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-623 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, puntualizó:

> "*Aclara la Sala que esto no implica que la estabilidad de un cargo que se ocupa en provisionalidad sea idéntica o asimilable a la de un cargo de carrera que se ocupa con base en un concurso de méritos.* ***Eventos como la provisión del cargo por concurso o el retorno del titular del cargo son motivos legítimos para que al servidor que ocupa un cargo en provisionalidad sea separado del mismo*** *(…)*" (Negrita y subrayado fuera de texto)

En conclusión, tenemos que la declaratoria de insubsistencia se encuentra debidamente motivada y obedece a un mandato legal, por lo cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

3. LA DESVINCULACION DE EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD OBDEDECE A UN MANDATO LEGAL.

Al respecto, es importante anotar que todas las autoridades, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional[13].

En efecto, mi representada en acatamiento del artículo 125 Superior, y de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 y el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuesto en el Decreto 760 de 2005, expide la Resolución 3624 del 14 de septiembre de 2020, cumpliendo con su deber legal de las normas que tienden a hacer efectivos los principios que orientan la función pública mediante el adecuado funcionamiento de la carrera administrativa.

Por lo tanto, es menester concluir que, lo debatido en la presente demanda, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo dentro del marco de procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y frente a las cuales no se admiten consideraciones diferentes a las ya indicadas en la ley.

4. LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ DERRUIR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD QUE LE ASISTE A TODO ACTO ADMINISTRATIVO

[13] Sentencia C-539/11

El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, radicación No. 6264 de fecha 17 de febrero de 1994, refiriéndose a la presunción de legalidad de los actos administrativos ha dicho lo siguiente:

> *"(…) Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (…)"*

De conformidad con lo anterior, se observa que en la medida en que todo acto administrativo goza de una presunción de legalidad, corresponde a la parte demandante desvirtuar dicha presunción. No obstante, la parte actora no plantea ningún argumento valedero que desvirtúe dicha presunción, por lo que teniendo como base todos los argumentos hasta aquí esbozados, es menester señalar que la Resolución que declaró la insubsistencia de la actora, conserva a todas luces la presunción de legalidad que sobre esta recae como acto administrativo.

Como es bien sabido, la jurisdicción administrativa se ha definido por la jurisprudencia y la doctrina como una justicia rogada, de manera que la demandante debió exponer de manera clara y concreta las causales de nulidad, esto es el concepto de la violación, en las que supuestamente incurrió la administración en la expedición del acto administrativo, para así poder solicitar al juez administrativo que anule dicho acto. De no hacerlo, tal como efectivamente ocurre en el presente caso, no existe razón en la cual se pueda fundar una posible anulación de los actos administrativos objeto de análisis en el presente proceso, y el H. Juez de la Republica que conoce del presente debe dictar un fallo en ese sentido.

Como corolario, al no existir dentro del presente proceso la prueba incontrovertible, ni ninguna otra que sustente el reproche formulado por la parte demandante, en tanto estas fueron plenamente motivadas y encuentran sustento en la provisión de los empleos de carrera, no es posible conceder a las pretensiones del demandante.

5. INEXISTENCIA DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN ALEGADA POR LA PARTE ACTORA

En lo atinente a la supuesta "indebida notificación" que alega el accionante, señalando que nunca fue notificado de la Resolución No. 3624 del 14 de

septiembre de 2020, conviene precisar que, el mentado acto administrativo sí fue notificado de debida forma al actor, a través de correo certificado de fecha 08 de octubre de 2020, remitido al correo electrónico institucional del señor Echeverría, esto es, jecheverriaa@barranquilla.gov.co, tal como se observa a folio 152-154 del expediente administrativo.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Sobre el particular tenemos que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "***ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *(…)*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*"

A su vez, la misma Ley 1437 de 2011 dicta en su artículo 164:

> "***ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)*"

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado, esto es la Resolución 3624 de 2020, fue notificada el 08 de octubre de 2020, tal como se observa en el expediente administrativo, y el demandante no interpuso la solicitud de conciliación sino hasta el 23 de febrero de 2021 (transcurridos más de cuatro (4)

meses), es claro que la misma fue presentada extemporáneamente por lo cual debió ser rechazada de plano, tal como estipula el artículo 169 del CPACA:

"***Artículo 169. Rechazo de la demanda***

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad (…)"

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como quiera que por medio de la Resolución No. 3624 de 2020, se terminó un nombramiento provisional, se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se terminó un encargo, es decir, por medio de este se terminó la provisionalidad del señor Jaime Echeverria Alcocer, para dar paso al retorno de quien obtuvo el legítimo derecho de carrera administrativa. Circunstancia esta que se encuentra conforme a los parámetros de ley.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor del demandante, estas sumas sean compensadas con aquellas que mi poderdante haya pagado al accionante, en especial la liquidación final de sus prestaciones sociales.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Si en gracia a la discusión se dijera que al accionante le asiste derecho a las pretensiones de su demanda, también tenemos que decir que, cualquier eventual derecho laboral de la parte actora que se haya hecho exigible antes del término de prescripción señalado en la ley, deberá ser declarado.

EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

Para que en el eventual caso de encontrar alguna otra excepción como procedente, la misma sea declarada por este despacho.

PETICIÓN

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a usted, señor Juez, se sirva denegar las pretensiones de la demanda, absolviendo a mi representada de todo cargo.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Antecedentes administrativos del señor Jaime Echeverría Alcocer.
2. Certificación laboral.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla
4. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
5. CERL de la firma Chapman y asociados.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chapmanyasociados.com.

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,

JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla
T.P. 364.515 del C. S. de la J.